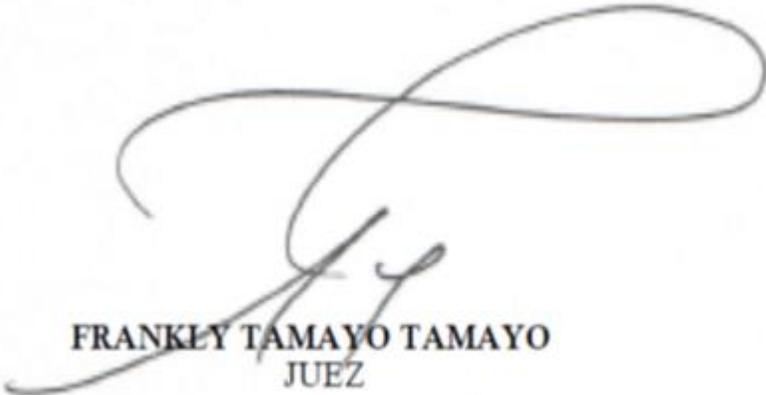


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Dr. RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE en memorial radicado el 10 de junio de 2021 y previo a hacer el reconocimiento de la presunta heredera, en el término de tres (03) días apórtese la documental a que hace referencia el memorial que se resuelve y que se menciona como aportada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

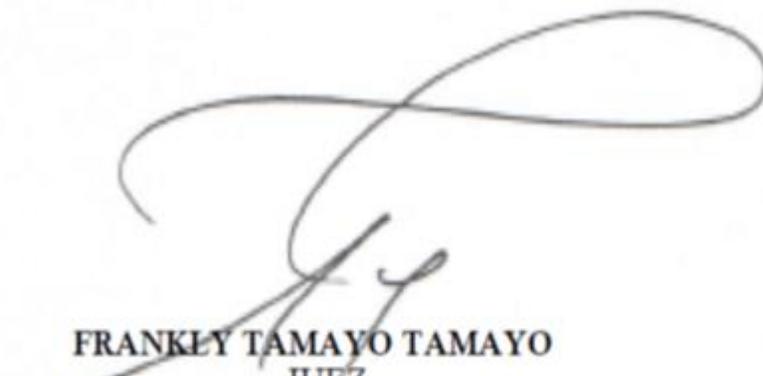
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la accionante en el memorial que precede, OFICIESE al señor pagador respectivo, a efecto de que informe de manera clara y detallada como ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial y comunicado mediante Oficio civil 1123 del 14 de diciembre de 2006 hasta la fecha, los incrementos sufridos en especial a esta última calenda. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por ACERIAS PAZ DEL RIO en memorial radicado el 04 de junio de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

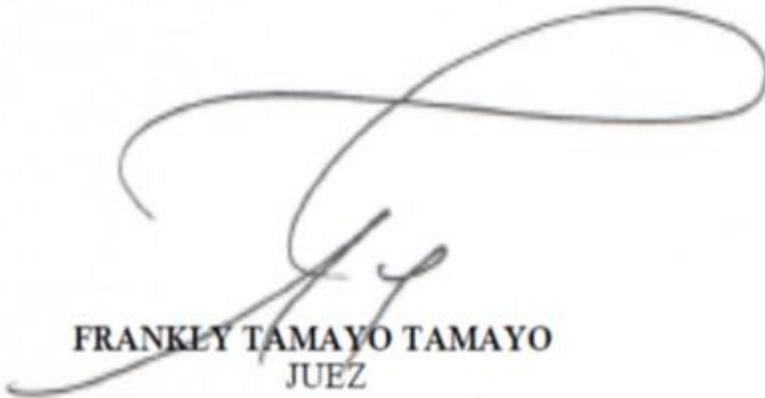
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por ACERIAS PAZ DEL RIO en memorial radicado el 08 de junio de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

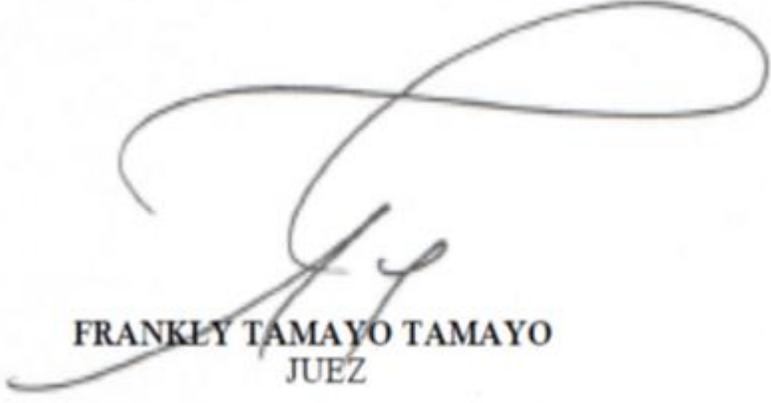
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a los interesados en la presente mortuoria a efectos de que informen y acrediten los trámites realizados ante la DIAN a efectos de obtener su paz y salvo para continuar con el presente trámite, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

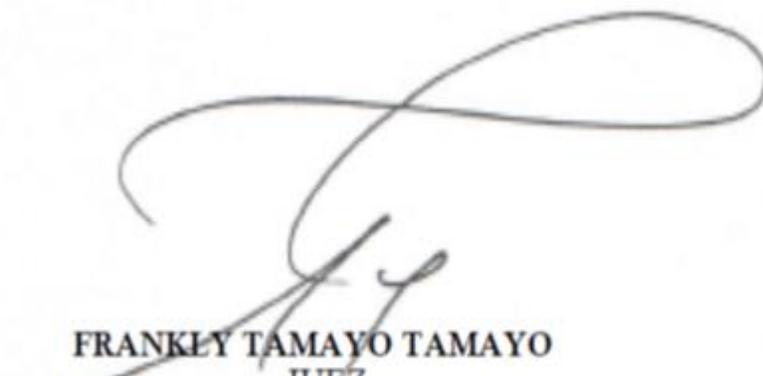
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que precede por medio del cual la alimentante solicita se continúe con los descuentos pertinentes, se requiere a la parte actora a efectos de que presente la liquidación de crédito pertinente, a efectos de disponer sobre el monto de descuentos a realizarse.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

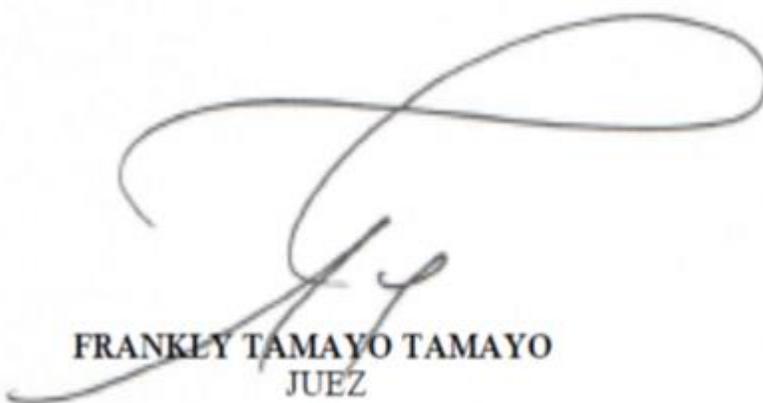
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y a efectos de llevarse a cabo el remate decretado en auto de fecha 19 de octubre de 2020 se procede a **fijar el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM.** Procédase con las publicaciones y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

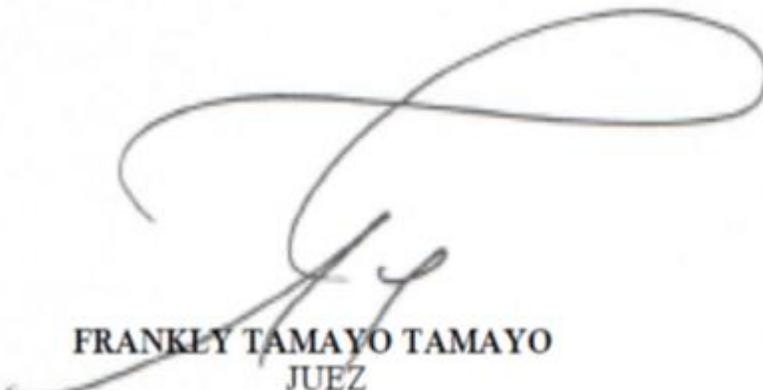
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de las cuentas puestas en conocimiento mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 no se presentó objeción alguna y las mismas se encuentran ajustadas a derechos se les imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

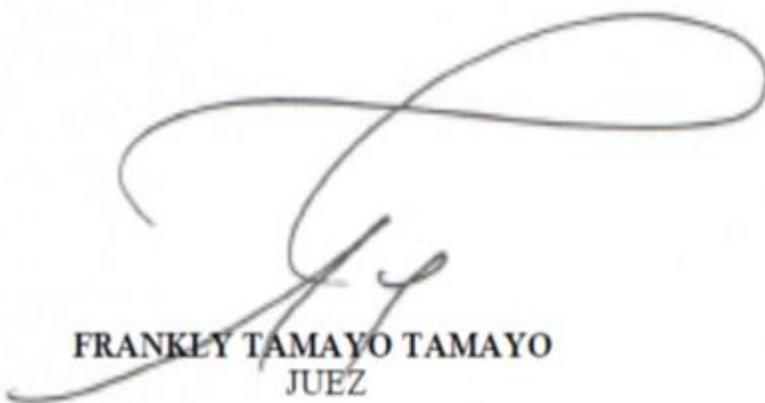
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la nota devolutiva del Oficio Civil No. 240 de esta calenda se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

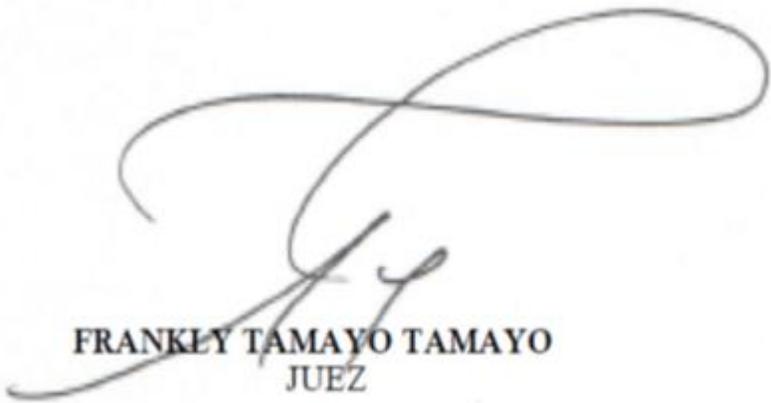
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se conoce a que Juzgado Civil Municipal de esta ciudad le correspondió el Despacho Comisorio ordenado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por secretaría OFICIESE a la oficina de apoyo judicial a efectos de que se informe lo pertinente, una vez lo anterior y sin necesidad de nuevo auto que lo ordene OFICIESE al juzgado respectivo a efectos de conocer el estado actual del trámite.

CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00077-00

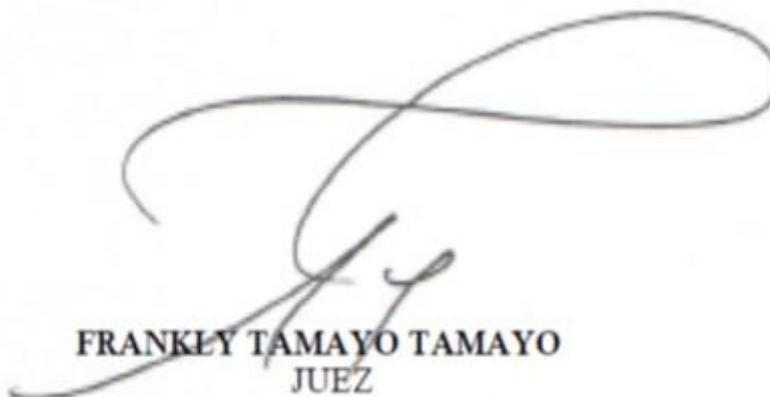
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En oficio civil No 0330 de fecha 16 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, comunica a este despacho que dentro del proceso Ejecutivo No 2016-00413 tramitado en dicho despacho, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso.

Revisada la petición y siendo esta procedente, se procederá a tomar nota del embargo solicitado, y por secretaria se informará al despacho de origen lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

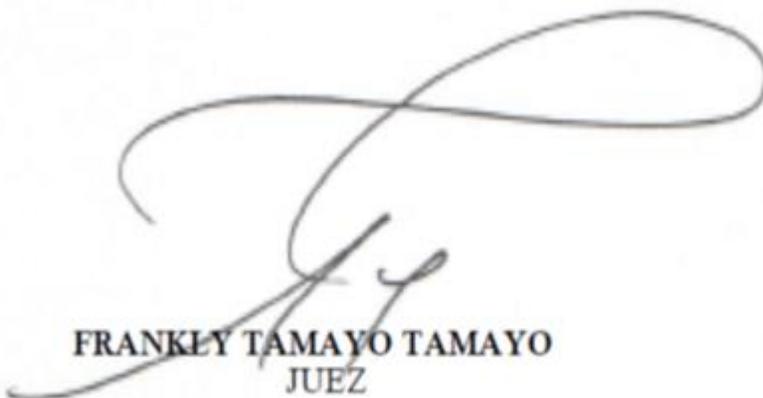
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite que corresponda y verificando que a la fecha DAVID SANTIAGO PARRA GRANADOS ya alcanzó la mayoría de edad, no es factible que siga siendo representado por su progenitora, en tal razón requiéraselo a efectos de que indique si es su deseo continuar o no con las presentes diligencias, de ser la primera proceda a conferir el poder respectivo para que sea representado legalmente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

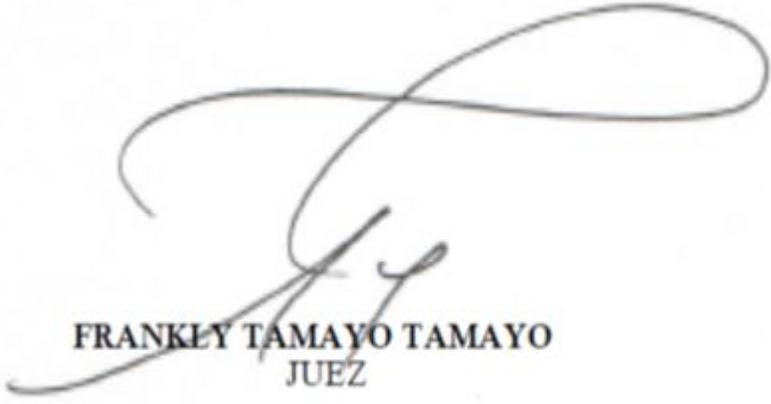
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, previo a deponer sobre el secuestro solicitado, por la parte interesada apórtese certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de embargo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a la imposición de multa de que trata el art 78 numeral 14 del C.G. del P., solicitada por la parte actora, requiérase a la demandada a efectos de que en el término de tres (03) días allegue constancia de haber remitido a su contraparte senda copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

De otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante contestó las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día cinco (05) del mes de agosto del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246

del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

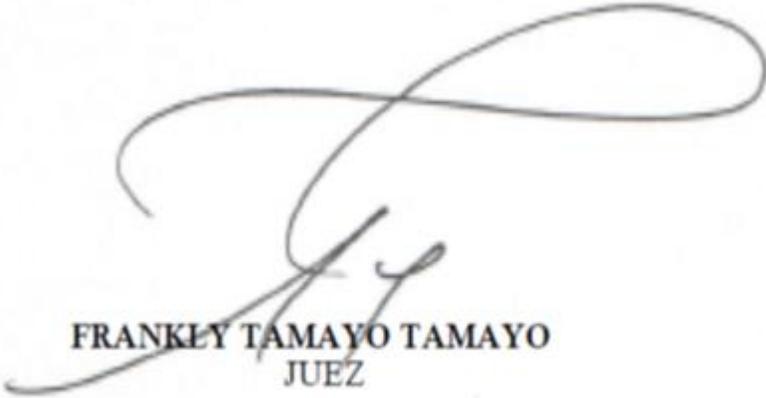
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores LADY MELISSA DIAZ FIGUEREDO.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver el memorial allegado por la apoderada de la actora con fecha 18 de mayo de 2021 en primer término y con respecto al presunto desacato a lo ordenado por este despacho por parte del pagador respectivo, necesario se torna requerir a aquel a efecto de que informe de manera detallada como ha venido dando cumplimiento a lo ordenado desde el momento en que se le comunicó la medida en contra del demandado y hasta la fecha. OFICIESE.

De otra parte y como quiera que la petición radicada bajo el numeral 2º no se encuentra debidamente escaneada, se requiere a la interesada para que aclare lo pretendido.

A efectos de salvaguardar los derechos del menor se dispone:

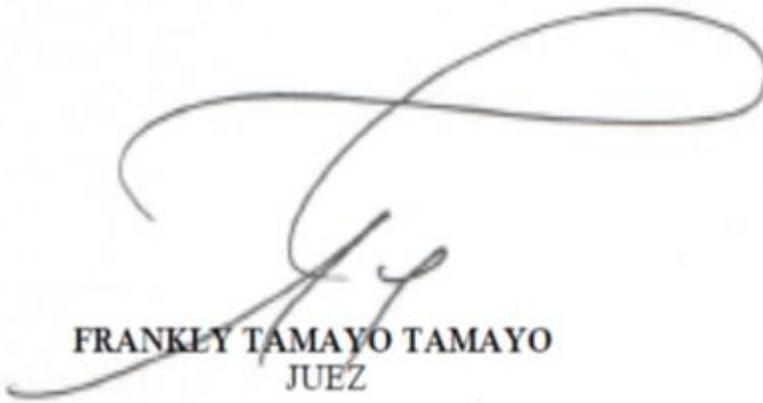
Decretar el embargo y retención de dineros que el accionado posea en cuentas corrientes, de ahorros CDT'S, CDAT o cualquier otro producto que reposen en los bancos AGRARIO, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FALABELLA, para lo anterior por secretaría OFICIESE de conformidad.

El EMBARGO del vehículo automotor con placas TLP-008 de propiedad del demandado. OFICIESE.

Respecto al impedimento de salida del país, del mismo no se pronuncia el despacho como quiera que el mismo fue decretado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019.

En cuanto a las solicitudes presentadas los días 20 de mayo y 2 de julio, la parte interesada debe estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

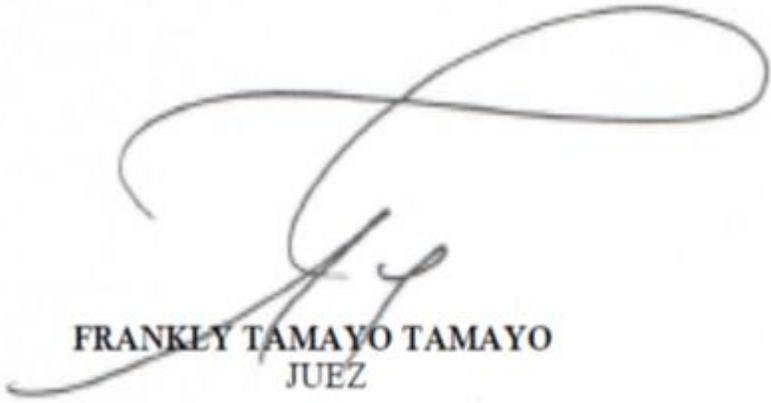
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de asumir la competencia respectiva de la presente mortuoria y así avocar su conocimiento conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído de fecha 18 de junio de 2019 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA sino fuera porque el proceso que le correspondiese a este Despacho Judicial fue rechazado mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, como quiera que no se subsano la demanda respectiva, por lo cual al no existir trámite que se encuentre activo, las presentes diligencias deben ser repartidas entre los diferentes estrados judiciales de la especialidad y por ello se dispone:

1.- No avocar el conocimiento de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-. Por secretaría remítanse las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Tunja a la oficina de apoyo judicial (reparto) de esta ciudad para que sean repartidas entre los tres juzgados promiscuos de familia de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

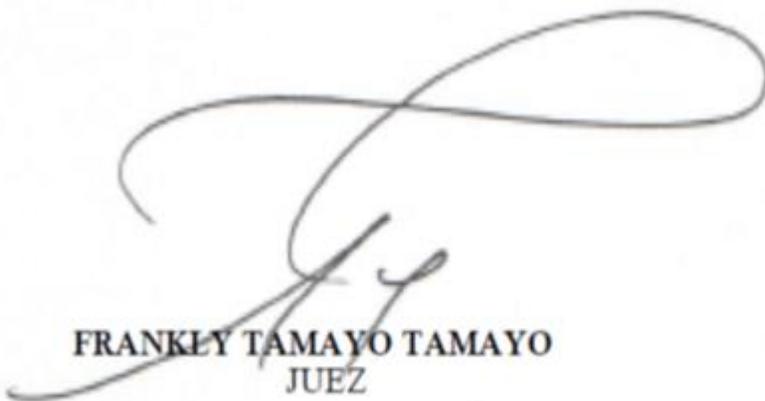
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

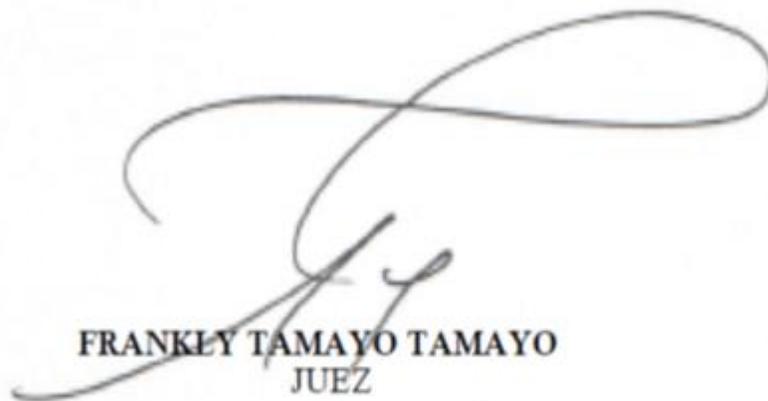
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., fue realizado en debida forma por lo cual por la parte interesada prosígase con lo dispuesto en el art 292 ídem a efecto de realizarse la notificación por aviso pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

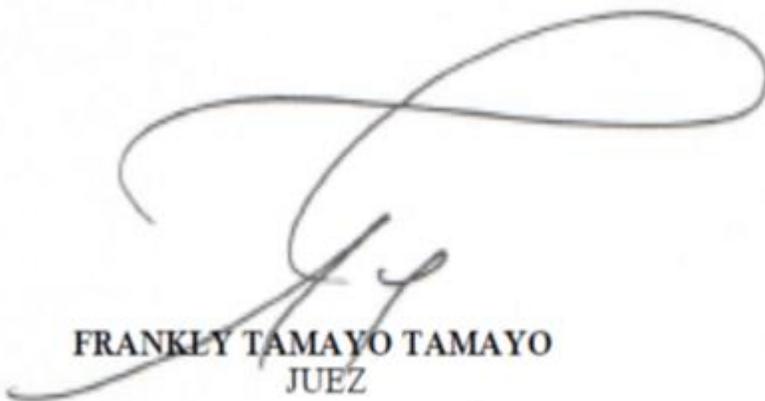
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se notificó en debida forma al heredero LEONEL PESCA MORENO de la existencia y trámite de la presente mortuoria sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, respecto a su aceptación de la herencia deferida se dispone:

Tener por repudiada la herencia de que trata la presente acción por parte del señor LEONEL PESCA MORENO.

Como quiera que el curador ad litem designado Dr. Alirio Andrés Mojica Montañez, no aceptó su nombramiento este Despacho procede a su relevo, en consecuencia se designa a la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría notifíquese de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

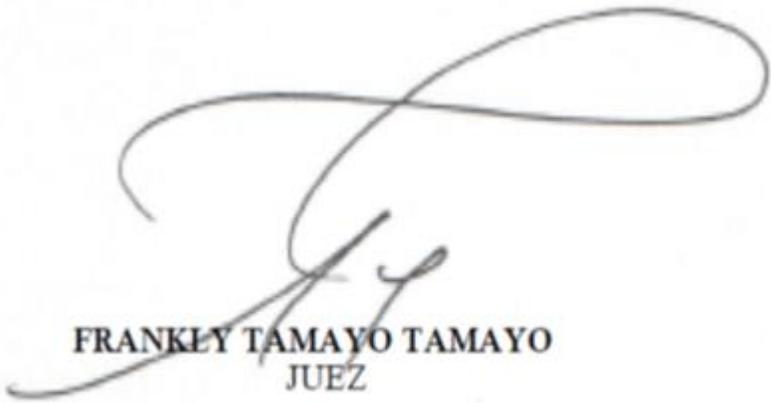
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes en memorial que se allegara el día 11 de junio de 2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el art 162 del C.G. del P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente trámite por el término de sesenta (60) días conforme lo requerido.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

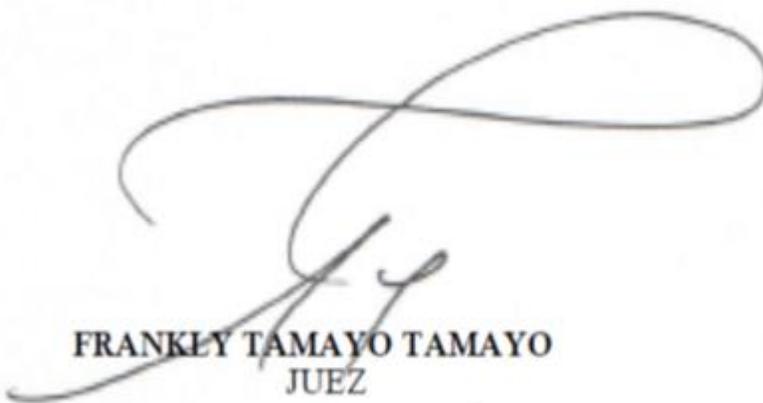
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de WILMER EDISON RODRIGUEZ ROJAS contra su ex consorte señora NELSY MILENA RAMIREZ ACEVEDO, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8º del Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería a la Dra. YEIMY TATIANA PEREZ GUTIERREZ en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

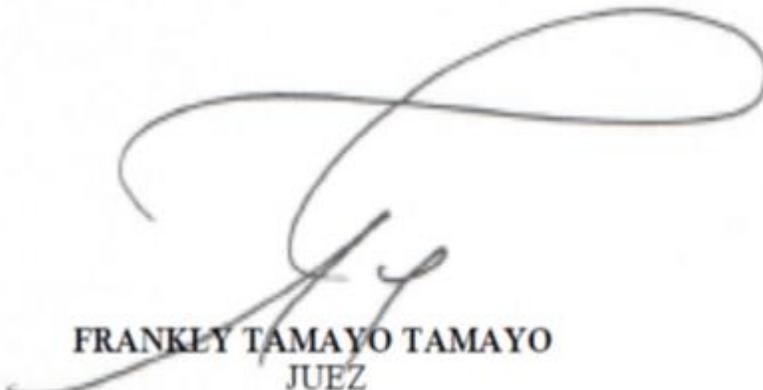
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Del informe de visita social presentado por la Asistente Social adscrita a este Despacho judicial, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

A efectos de continuar con la audiencia pertinente y en el estado que se dejó, se señala el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales condiciones a la inicialmente programada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

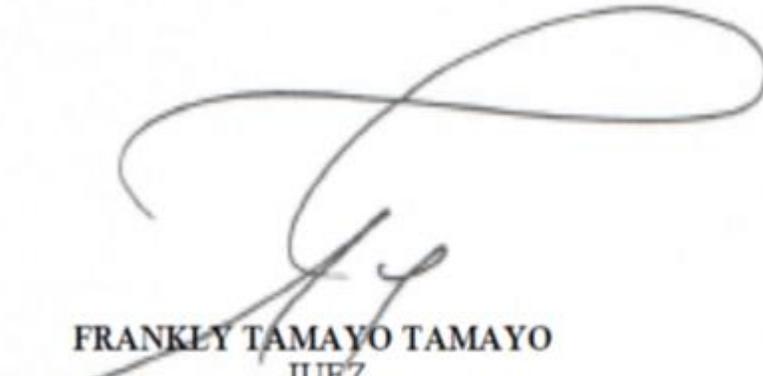
Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de JULIA VERONICA VEGA CARDENAS contra su ex consorte señor PEDRO ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial de la accionante, conforme la sustitución otorgada por la Dra. Natalie Bonilla Pesca.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

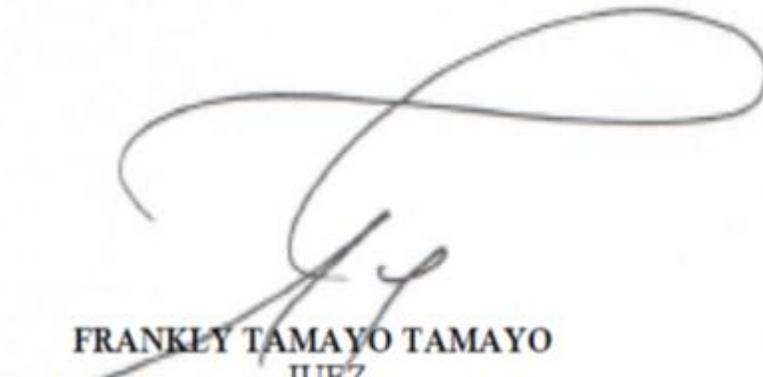
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que se allegara el día 03 de junio de 2021, en el cual además se anexa copia de la Escritura Pública No. 0862 del 27 de mayo de 2021, dado por la Notaría Primera del circulo notarial de esta localidad, por medio de la cual se decretó el Divorcio y la Liquidación de Sociedad Conyugal de las partes aquí intervinientes se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por sustracción de materia.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes acciones.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

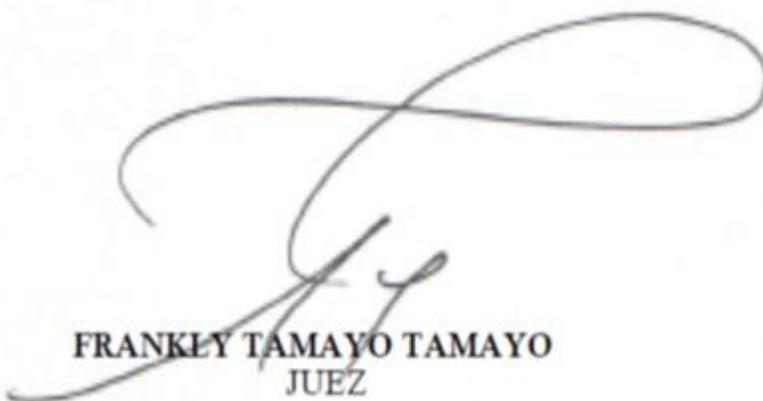
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuarse con la audiencia pertinente se habrá de **fixar el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, con iguales previsiones a las antes decretadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

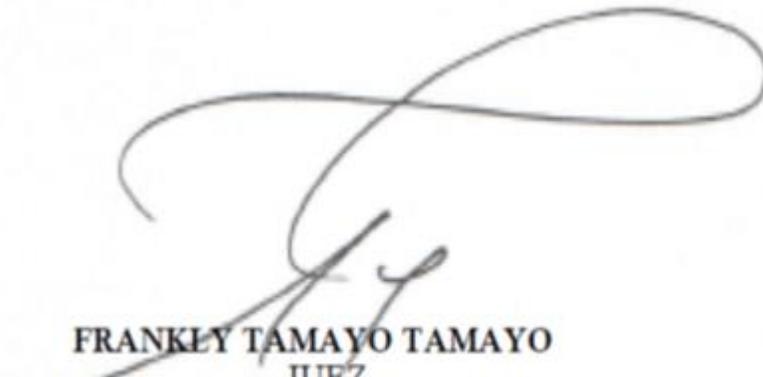
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las órdenes de pago respectivas hasta cubrir el monto determinado en la liquidación aquí aprobada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

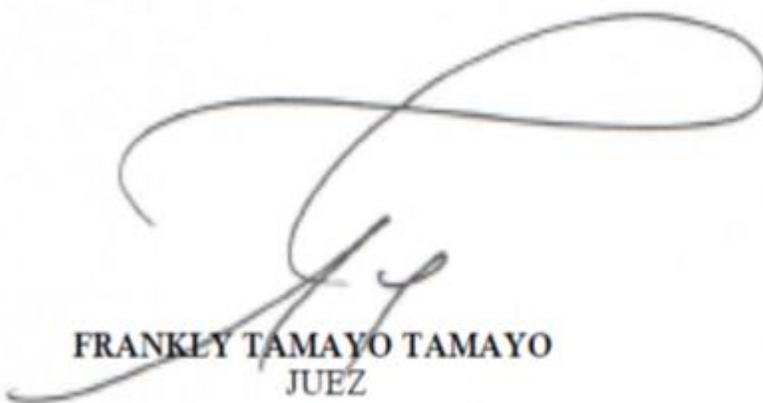
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que se allegara el día 09 de junio de 2021, en el cual además se anexa copia de la Escritura Pública No. 1286 del 26 de mayo de 2021, dado por la Notaría Tercera del circulo notarial de esta localidad, por medio de la cual se decretó el Divorcio y la Liquidación de Sociedad Conyugal de las partes aquí intervinientes se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por sustracción de materia.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes acciones.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

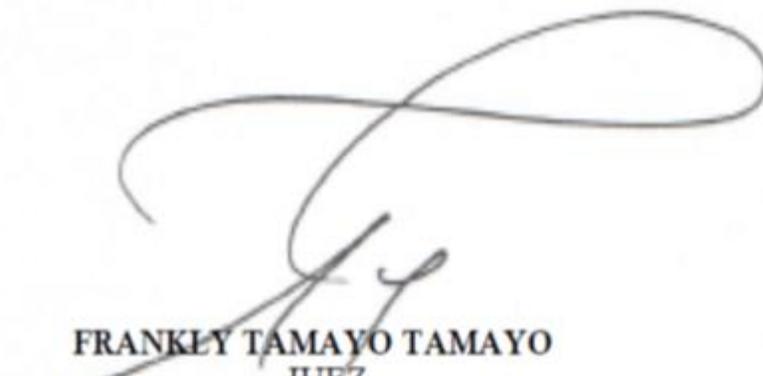
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas realizada por la secretaria se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

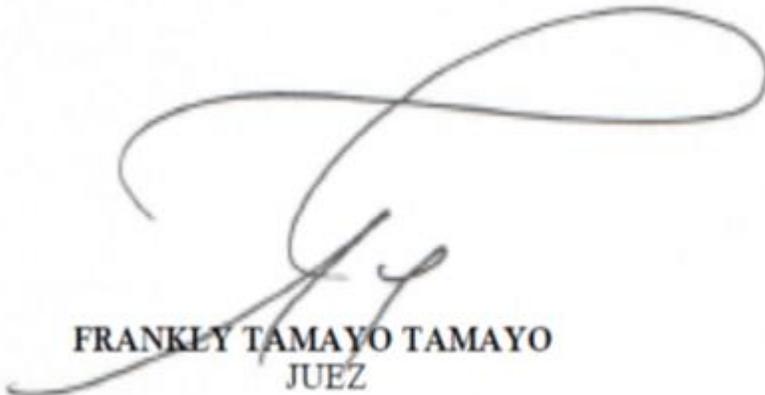
En principio habrá de reconocerse personería al Dr. CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de los señores HERNANDO ALEJANDRO ROMERO FAJARDO y MARIA CONSTANZA ROMERO FAJARDO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Se reconoce en calidad de herederos a los señores HERNANDO ALEJANDRO ROMERO FAJARDO y MARIA CONSTANZA ROMERO FAJARDO como hijos del causante Damaso Romero.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca se **señala el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

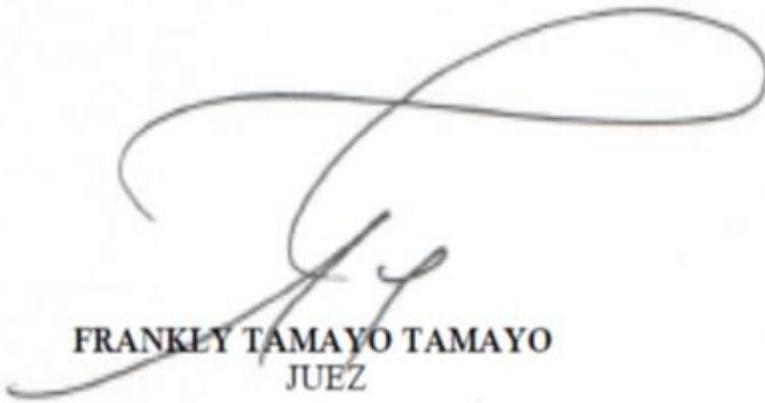
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en los memoriales que anteceden suscritos por la actora, se le informa que una vez el señor pagador respectivo allegue el informe pedido se dispondrá sobre la entrega o no de los dineros reclamados.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas realizada por secretaría se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

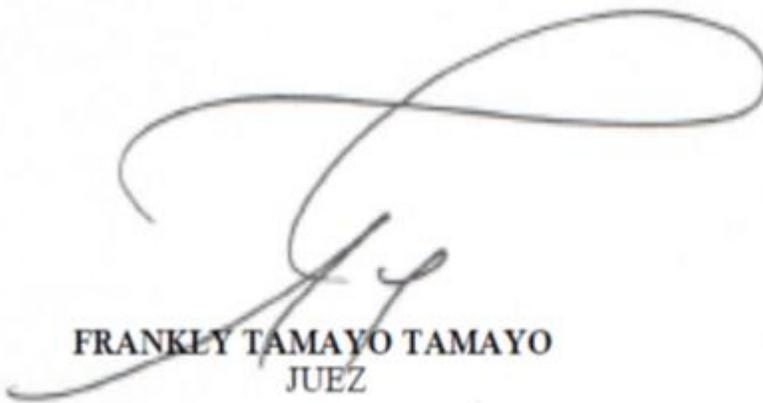
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas realizada por secretaría, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

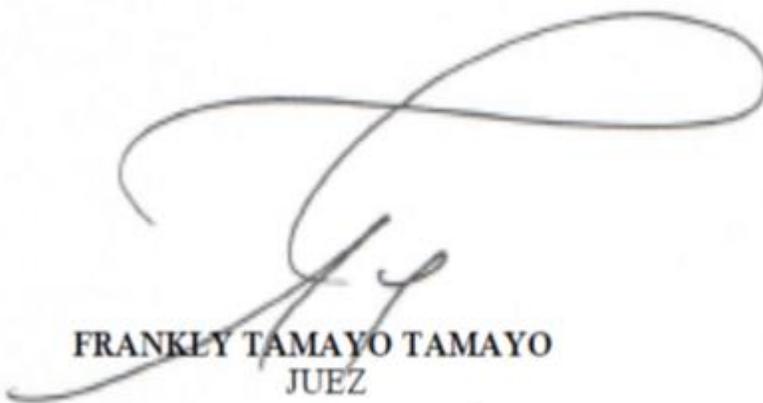
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por parte de la memorialista quien suscribe el escrito allegado el 27 de mayo de 2021 debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de mayo de 2021, una vez se tenga respuesta por parte del SENA, se pronunciará el despacho respecto a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

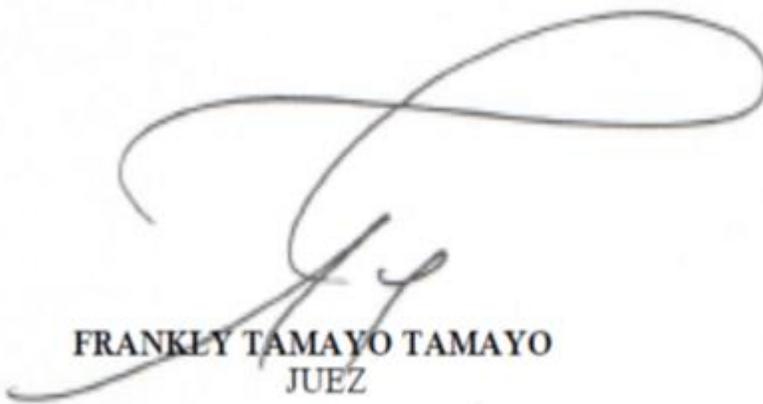
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora designada contestó la demanda en tiempo, de la excepción genérica será corrida en el estadio procesal pertinente.

De otra parte y como quiera que se aporta nueva dirección de notificación de la demandada MARÍA DOLORES PEREZ CASTAÑEDA, por la parte interesada procédase a su notificación conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

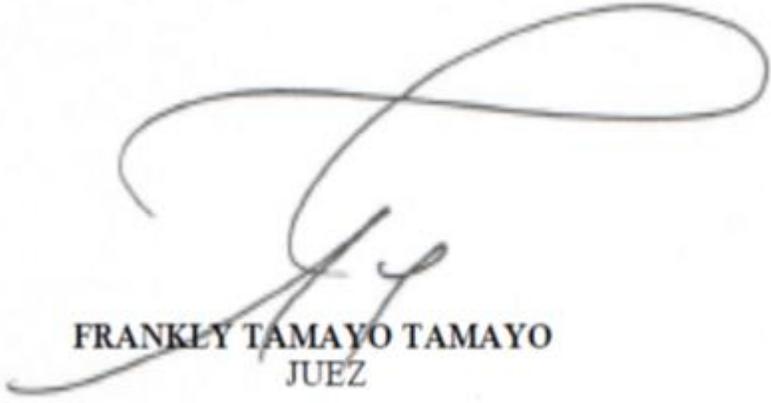
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCIÓN promovido por ROBERTO RINCON ALFONSO contra la señora MARIA ROSALBA SILVA RINCON.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

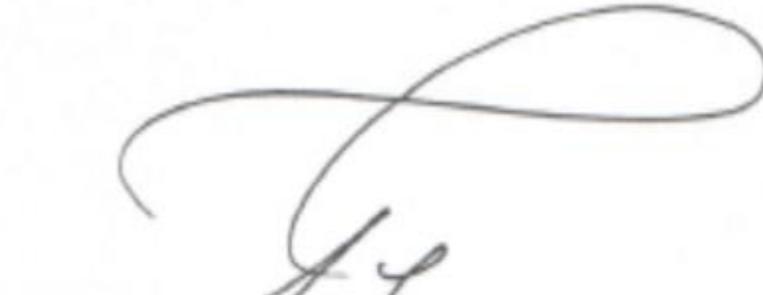
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

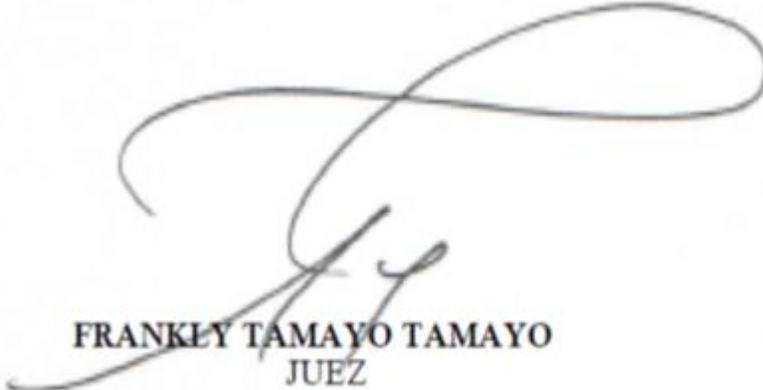
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma habrá de requerirse a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores **KARINA LIZETH SUAREZ SALCEDO** y **SEBASTIAN ALEXANDER SUAREZ SALCEDO**.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

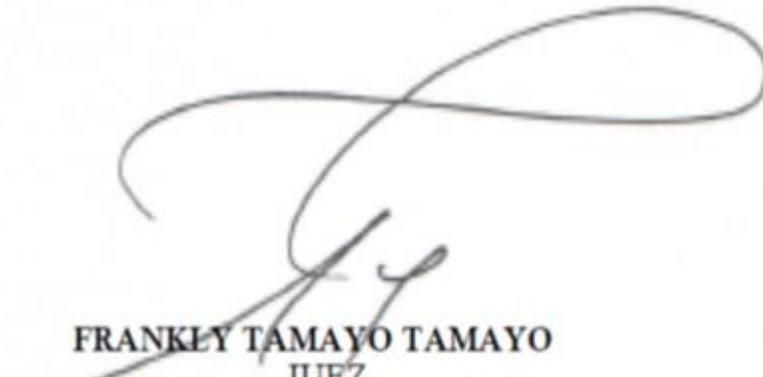
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día diecisiete (17) del mes de agosto del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

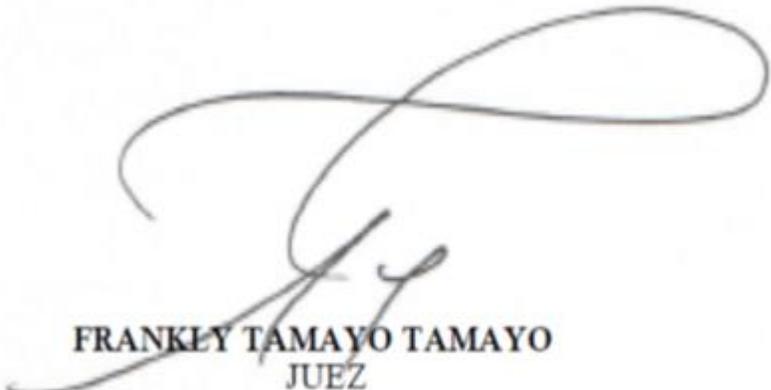
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme lo requerido se decretan los testimonios de los señores LALLA MERIAM AMARILLO LOPEZ y ALVARO LOPEZ

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

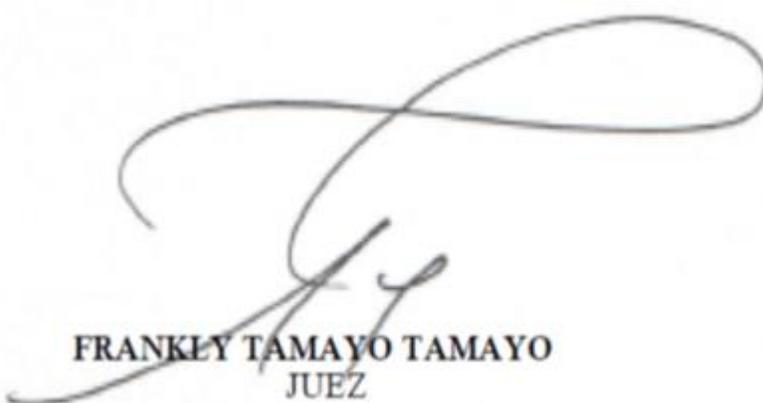
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la notificación allegada, apórtese certificación de la empresa de correos en la cual se establezca de manera clara que el accionado vive o labora en ese domicilio, la cual no es aportada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

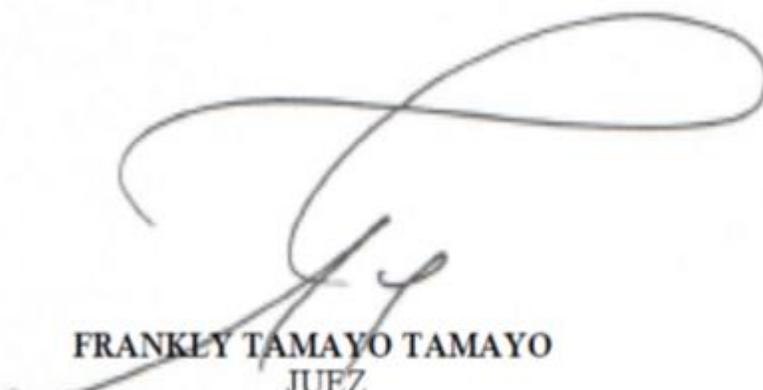
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el emplazamiento del demandado se realizó en debida forma, conforme lo regla el Decreto 806 de 2021, este Despacho procede a designar al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, por secretaría comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente acción, encuentra el Despacho, que contrario a lo expuesto por la memorialista, no se han desatado dos autos inadmisorios como mal lo intenta hacer ver la apoderada de la parte actora, como quiera que el diado el 26 de abril de esta calenda da alcance al del 15 de marzo de 2021, pues es en su subsanación donde se encuentra la contradicción advertida, lo que puede derivar en una futura nulidad de no subsanarse en el estadio oportuno, el cual no es otro que previo a admitirse la demanda, por lo cual debe procederse según lo ordenado.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 13 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00093-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora RUBIELA CHAPARRO BUITRAGO actuando en representación de sus menores hijos E.A.T.C. y J.C.T.C., y a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda entre otras porque: *“El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al del IPC correcto, pues debe aplicarse el IPC del año anterior a la cuota que se está ejecutando...”*

De la revisión de la subsanación de la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a este punto de inadmisión, pues la parte actora aplicó el IPC del año 2020 a la cuota del año 2020, y no como se le había indicado, lo que conlleva a que los valores ejecutados no sean los reales.

Por lo anterior por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

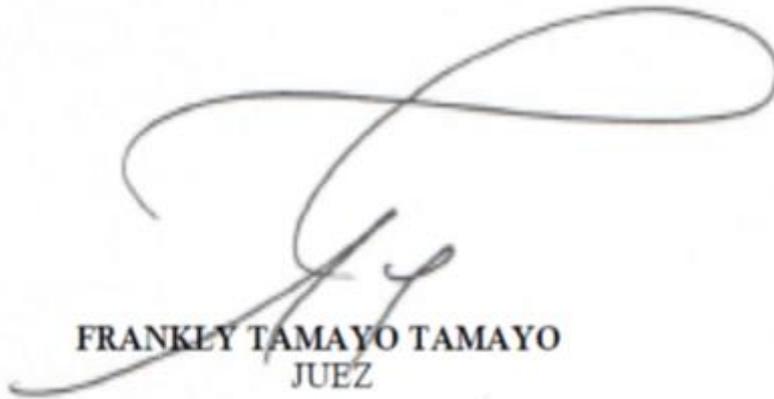
Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora RUBIELA CHAPARRO BUITRAGO actuando en representación de sus

menores hijos E.A.T.C. y J.C.T.C contra el señor JOSE DOMINGO TRIANA, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00095-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora CAROL TATIANA BARRAGAN PULIDO.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda entre otras porque: “...*Debe aportarse copia del acta de conciliación o sentencia a través de la cual de fijo la cuota de alimentos.*”

De la revisión de la subsanación de la demanda se encuentra que la parte actora no aportó el documento requerido, pues indica que no tiene en su poder, que está en el despacho, pero finalmente no se allegó con la subsanación de la demanda, dentro del plazo fijado por la norma.

Por lo anterior por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor PEDRO JOSE BARRAGAN MORENO contra la señora

CAROL TATIANA BARRAGAN PULIDO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA JULIANA ROJAS ROJAS actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 01 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Admitir la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIA JULIANA ROJAS ROJAS quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN por lo considerado.

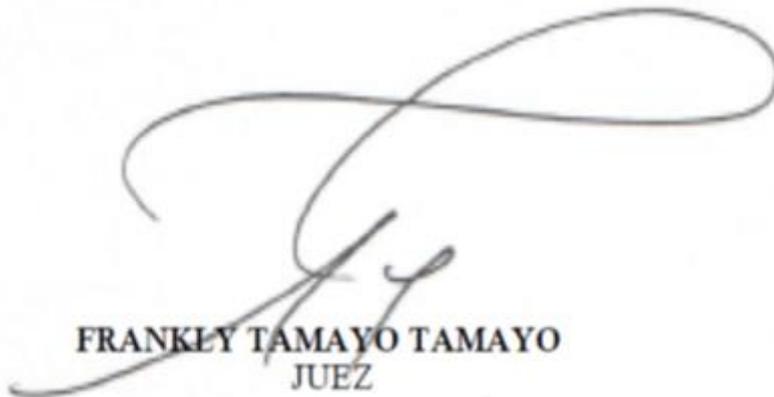
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 391 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar personalmente este proveído al señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto: De conformidad con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., se fija como alimentos provisionales en favor de MARIA JULIANA ROJAS ROJAS y a cargo del señor JOSE LEONEL ROJAS ESTUPIÑAN, la suma de \$600.000, suma que deberá ser consignada directamente por el demandado a órdenes del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia No 157592033001, y a favor de la demandante.

Quinto. - No se decreta la medida cautelar solicitada, en razón a que a la fecha el demandado no se encuentra en mora frente a la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA HELENA NARANJO NARANJO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor GONZALO BARRETO GAMEZ.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 01 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

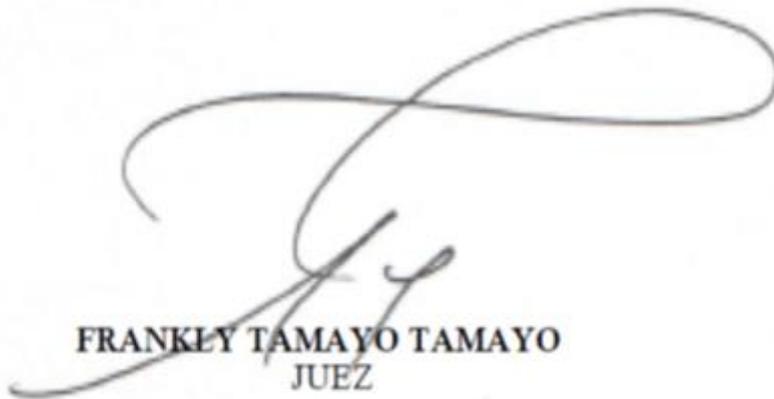
Resuelve. –

Primero: Admitir la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIA HELENA NARANJO NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor GONZALO BARRETO GAMEZ por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor GONZALO BARRETO GAMEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora VIVIANA EDITH PARDO CAMPOS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 01 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

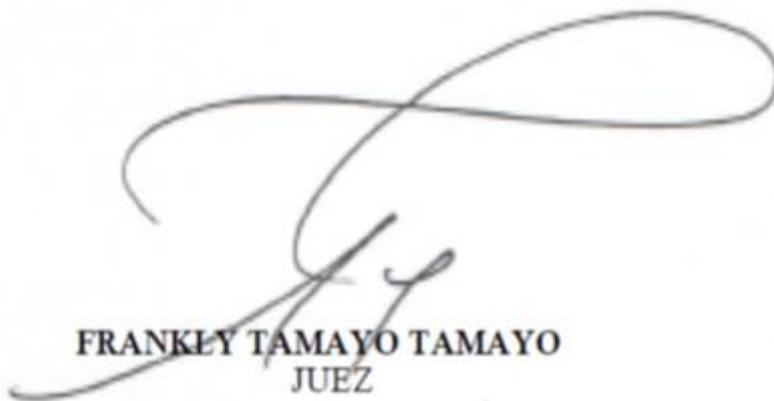
Primero: Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora VIVIANA EDITH PARDO CAMPOS, quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Reconoce y tener al abogado JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora VIVIANA EDITH PARDO CAMPOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS, actuando en representación de su menor hija L.S.F.A., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO FUENTES URREGO.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 31 de mayo esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora LUZ AMANDA ARIAS VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial y en representación de su hija L.S.F.A y contra el señor LUIS EDUARDO FUENTES URREGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$271.150 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$271.150 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2020.
3. Por la suma de \$271.150 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2020.
4. Por la suma de \$275.515 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2021.
5. Por la suma de \$275.515 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2021.
6. Por la suma de \$275.515 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2021.
7. Por la suma de \$275.515 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2021.

8. Por la suma de \$275.515 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2021.

Por concepto de mudas de ropa:

1. Por la suma de \$200.000 por concepto de muda de ropa del mes de diciembre de 2020.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

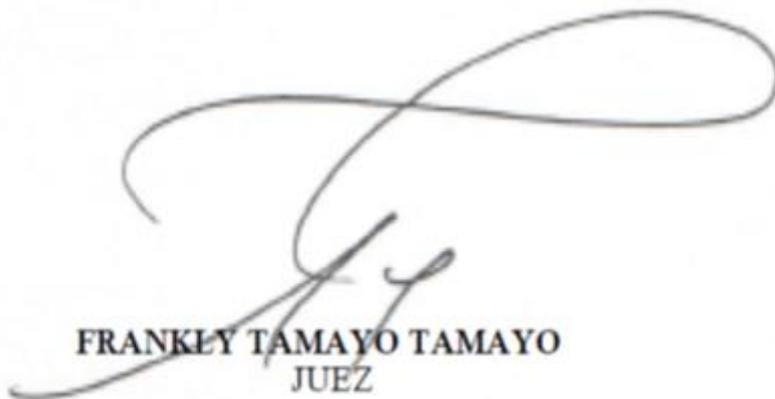
Cuarto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **LUIS EDUARDO FUENTES URREGO**, con la Cédula de Ciudadanía No. 19.218.447 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **LUIS EDUARDO FUENTES URREGO**, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Séptimo. - Reconocer personería para actuar al profesional del derecho YAID FERNANDO NARANJO GUIO, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda entre otras porque: *"...Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las contenidas en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo. Art.88 C.G.P."*

De la revisión de la subsanación de la demanda se encuentra que la parte actora insiste en la acumulación de pretensiones sin que estén sean procedentes, pues la acumulación solicitada no cumple con lo requerido en el artículo 88 del C.G.P., específicamente en lo que respecta al numeral 3º.

Por lo anterior por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

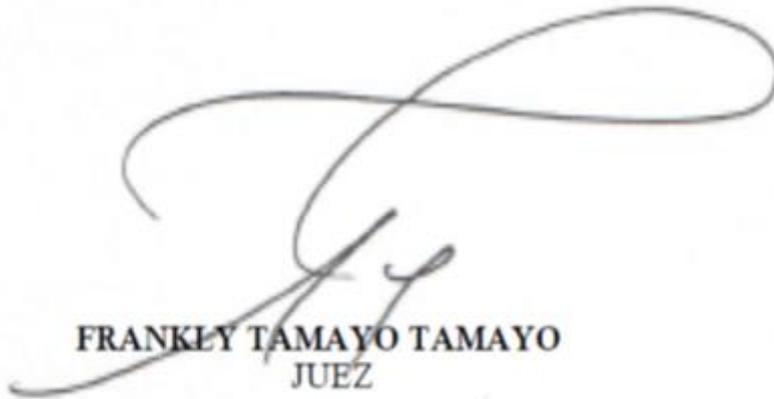
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CARMEN ROSA FONSECA PARRA contra el señor ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores JESUS ANTONIO CELY MONTAÑEZ, MARIA DEL CARMEN CELY DE ESCOBAR, GRACIELA CELY MONTAÑEZ, MIRYAM LUZ CELY MONTAÑEZ, MARIA TERESA CELY MONTAÑEZ, MARIA ROSA CELUY MONTAÑEZ, DIANNA MIREYA CELY VARGAS, ANA MARIA CELY VARGAS, ANDRES CELY VARGAS y LUIS FELIPE CELY MONTAÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el termino concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

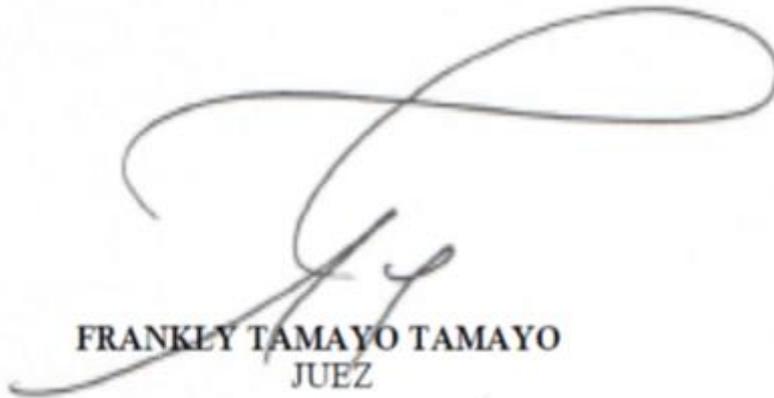
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de SUCESION de los causantes LUIS ANTONIO CELY y PRAXEDIS MONTAÑEZ DE CELY, la cual fue presentada por los citados señores, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00106-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YISEL ANDREA SANCHEZ GONZALEZ, actuando en representación de su menor hija A.S.S.S., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 01 de junio esta fue subsanada, pero la demandante cambió los valores de las pretensiones sin indicar si existe reforma de demanda, por lo que se procederá a admitir la demanda inicialmente presentada teniendo en cuenta las correcciones solicitadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora YISEL ANDREA SANCHEZ GONZALEZ, quien actúa en representación de su menor hija A.S.S.S., y contra el señor YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2020.
2. Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2021.
3. Por la suma de \$400.000 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2021.
4. Por la suma de \$100.000 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2021.

5. Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2021.

Por concepto de mudas de ropa:

1. Por la suma de \$100.000 por concepto de muda de ropa del mes de enero de 2021.

Segundo.- Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

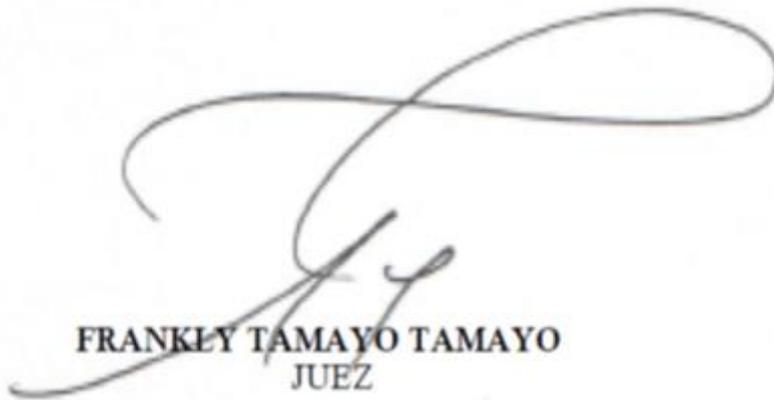
Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.158.272 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, YEINNS MILCIADES SEGURA BALLESTEROS en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Séptimo. - De conformidad con la sustitución que antecede y siendo esta procedente, se reconoce a la abogada PAULA TATIANA RICO FONSECA como apoderada en

sustitución de la ejecutante, en los términos y para los efectos en que se confirió el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00108-00

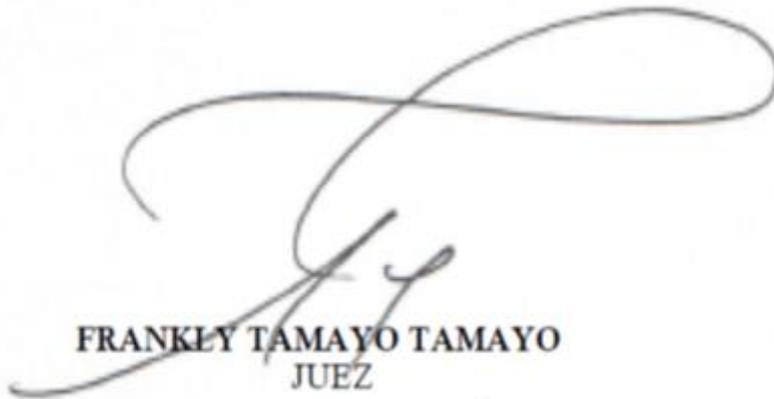
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el abogado ANDRES JULIAN SANCHEZ HERNANDEZ en calidad de apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.

Revisada la petición y siendo esta procedente, se autoriza el retiro de la demanda, y en consecuencia se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00110-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA LORENA ALARCON AVILA actuando en representación de sus menores hijos A.L.G.A. y S.L.G.A., y a través de apoderado judicial, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 03 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

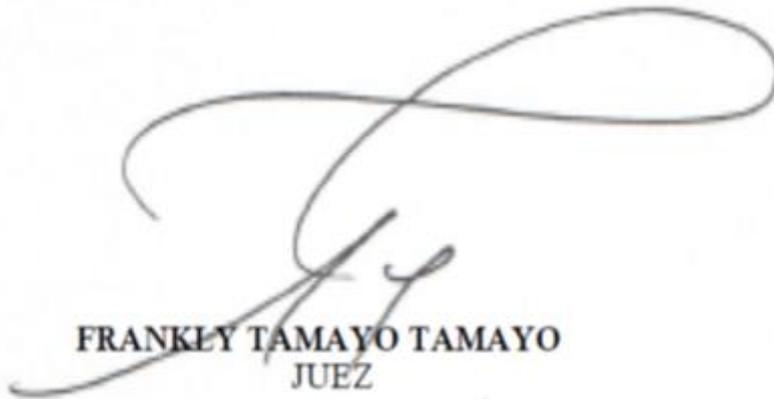
Primero: Admitir la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora SONIA LORENA ALARCON AVILA quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 391 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar personalmente este proveído al señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días

conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora AURA RUBIELA CARO CUTA actuando en representación de sus menores hijos C.E.R.C. y G.D.R.C., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 08 de junio esta fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora AURA RUBIELA CARO CUTA actuando en representación de sus menores hijos C.E.R.C. y G.D.R.C., y contra el señor EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$92.000 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2008.
2. Por la suma de \$92.000 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2008.
3. Por la suma de \$92.000 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2008.
4. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2009.
5. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2009.
6. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2009.
7. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2009.
8. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2009.
9. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2009.
10. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2009.
11. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2009.

12. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2009.
13. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2009.
14. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2009.
15. Por la suma de \$99.056 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2009.
16. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2010.
17. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2010.
18. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2010.
19. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2010.
20. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2010.
21. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2010.
22. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2010.
23. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2010.
24. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2010.
25. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2010.
26. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2010.
27. Por la suma de \$102.662 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2010.
28. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2011.
29. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2011.
30. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2011.
31. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2011.
32. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2011.
33. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2011.
34. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2011.
35. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2011.
36. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2011.
37. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2011.
38. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2011.
39. Por la suma de \$106.768 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2011.
40. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2012.
41. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2012.
42. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2012.
43. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2012.
44. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2012.
45. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2012.
46. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2012.
47. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2012.
48. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2012.
49. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2012.
50. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2012.
51. Por la suma de \$112.961 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2012.
52. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2013.
53. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2013.
54. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2013.
55. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2013.
56. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2013.
57. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2013.
58. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2013.
59. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2013.

60. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2013.
61. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2013.
62. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2013.
63. Por la suma de \$117.502 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2013.
64. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2014.
65. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2014.
66. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2014.
67. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2014.
68. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2014.
69. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2014.
70. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2014.
71. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2014.
72. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2014.
73. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2014.
74. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2014.
75. Por la suma de \$122.554 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2014.
76. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2015.
77. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2015.
78. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2015.
79. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2015.
80. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2015.
81. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2015.
82. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2015.
83. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2015.
84. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2015.
85. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2015.
86. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2015.
87. Por la suma de \$127.947 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2015.
88. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2016.
89. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2016.
90. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2016.
91. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2016.
92. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2016.
93. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2016.
94. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2016.
95. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2016.
96. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2016.
97. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2016.
98. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2016.
99. Por la suma de \$136.903 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2016.
100. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2017.
101. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2017.
102. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2017.
103. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2017.
104. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2017.
105. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2017.
106. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2017.
107. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2017.

108. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2017.
109. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos octubre de 2017.
110. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2017.
111. Por la suma de \$146.486 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2017.
112. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2018.
113. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2018.
114. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2018.
115. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2018.
116. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2018.
117. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2018.
118. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2018.
119. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2018.
120. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2018.
121. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2018.
122. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2018.
123. Por la suma de \$155.129 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2018.
124. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2019.
125. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2019.
126. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2019.
127. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2019.
128. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2019.
129. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2019.
130. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2019.
131. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2019.
132. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2019.
133. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos octubre enero de 2019.
134. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2019.
135. Por la suma de \$164.437 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2019.
136. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2020.
137. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2020.
138. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2020.
139. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2020.
140. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2020.
141. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2020.
142. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2020.
143. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2020.
144. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2020.
145. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2020.
146. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2020.
147. Por la suma de \$174.303 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2020.
148. Por la suma de \$179810 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2021.
149. Por la suma de \$179810 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2021.
150. Por la suma de \$179810 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2021.
151. Por la suma de \$179810 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2021.
152. Por la suma de \$179810 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2021.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

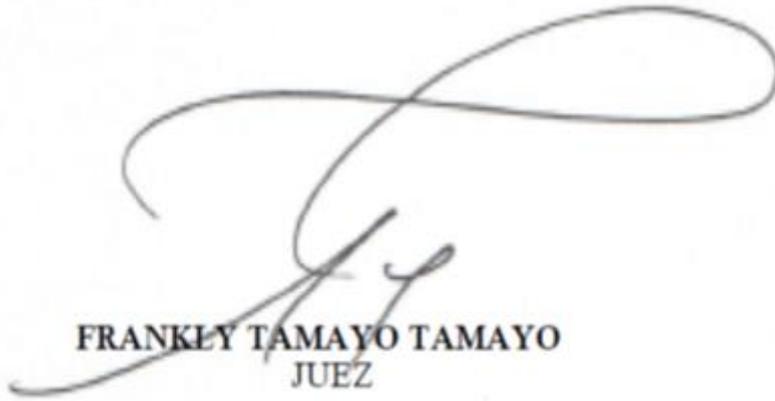
Cuarto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA**, con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.985 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **EDGAR SIBEL ROJAS SALAMANCA** en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Séptimo. - Reconocer y tener al abogado YAID FERNANDO NARANJO GUIO como apoderado judicial de la señora AURA RUBIELA CARO CUTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00113-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ AMAYA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAIME LEGUIZAMON MORENO.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el termino concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

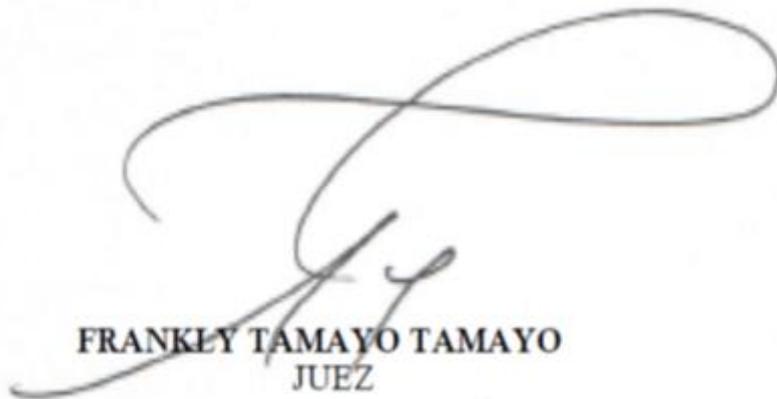
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ AMAYA a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME LEGUIZAMON MORENO por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores AMINTA SUANCHA CHOCONTA, CLEOTILDE SUANCHA DE MARTINEZ y JOSE EUSEBIO SUANCHA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas para que se solicitaran la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el causante había tenido vínculo matrimonial.

En el escrito de subsanación se indica que la cónyuge del causante MARIA CENAIDA CHOCONTA GUANUMEN también está fallecida, razón por la cual no es procedente adelantar la liquidación de la sociedad conyugal, pues no se solicitó la acumulación de la sucesión de los dos causantes; así las cosas, se procederá a declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,**

Resuelve. -

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JULIO SUANCHA LEON, quien falleció el día 13 de julio de 1988, siendo su último domicilio el municipio de Tota Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener a los señores JOSE EUSEBIO SUANCHA CHOCONTA, AMINTA SUANCHA CHOCONTA y CLEOTILDE SUANCHA DE MARTINEZ como parte en el presente proceso quienes actúan en calidad de hijos del causante y quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

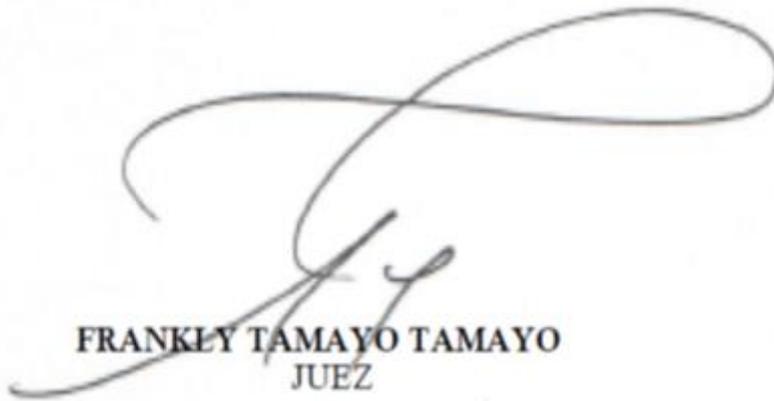
Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores NELSON SUANCHA NOMESQUE, IRALBA SUANCHA NOMESQUE, MAURICIO SUANCHA NOMESQUE, BLANCA MIRYAN NOMESQUE SUANCHA, FLORIBERTO SUANCHA SUANCHA, WILSON SUNCHAS SUANCHA, CARLOS SUANCHA NOMESQUE, EDILSON SUANCHA CHOCONTA, ANGELA SUANCHA CHOCONTA, VALENTINA SUANCHA CHOCONTA y RODRIGO SUANCHA NOMESQUE, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defirió, **debiendo allegar copia de su registro civil de nacimiento.**

Cuarto. - Por secretaria emplazar por medio de edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se sujetara a lo requerido por el artículo 108 del C.G.P., y a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para lo de su cargo.

Sexto. - Reconocer y tener al Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES abogado en ejercicio como apoderada judicial de los señores AMINTA SUANCHA CHOCONTA, CLEOTILDE SUANCHA DE MARTINEZ y JOSE EUSEBIO SUANCHA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00119-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L., y A.K.H.L., y a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN.

A través de auto de fecha 08 junio de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas solicitándole lo siguiente:

“-El título ejecutivo debe contener la constancia que es primera copia y que la misma presta mérito ejecutivo.

- *Debe allegarse poder para actuar, el cual debe cumplir con lo indicado en el artículo 5º Decreto 806 de 2020...”*

De la revisión de la subsanación presentada, se encuentra que no se dio cumplimiento a estos dos requerimientos, pues en primer lugar el título con contiene la constancia de ser primera copia expedida para ejecución y en segundo lugar el poder no cumple con lo requerido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

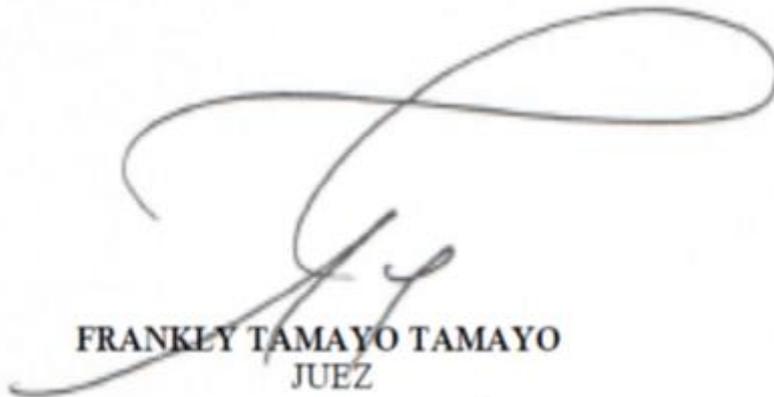
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA en representación de sus menores hijos M.A.H.L., y A.K.H.L contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo A.E.G.N., presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES.

A través de auto de fecha 08 junio de 2021, se inadmitió la demanda, y en fecha 10 de junio de 2021 fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero.- Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo A.E.G.N., la cual se dirige contra el señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES, por lo indicado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar personalmente este proveído al señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

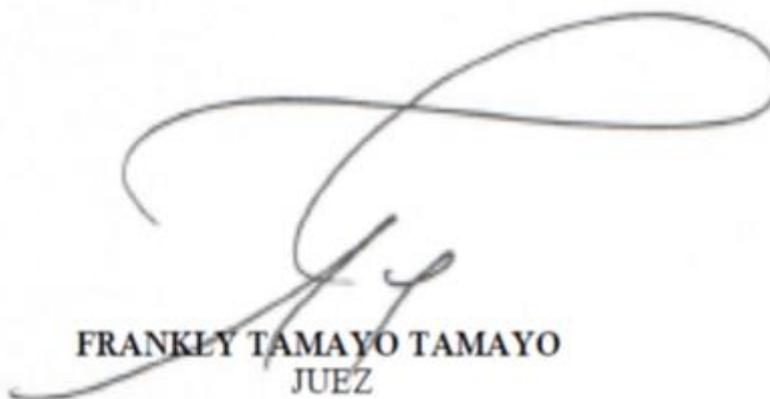
Cuarto.- Notificar personalmente este auto a la Defensora de Familia del Centro Zonal Sogamoso y al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

Quinto.- Decretar la prueba de ADN respecto del niño A.E.G.N, *la señora* DOLLY DEL PILAR GOMEZ NIETO y el señor HECTOR JULIO BAEZ FUENTES.

Una vez integrado el contradictorio se señalará fecha para la práctica de la prueba de ADN, y se ordenará por el medio más expedito informar a las partes.

Se solicita a las partes presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras y se les advierte a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación y/o paternidad alegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora AURA YALILE GONZALEZ actuando en representación de su menor hijo J.C.G.G., y través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el termino concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

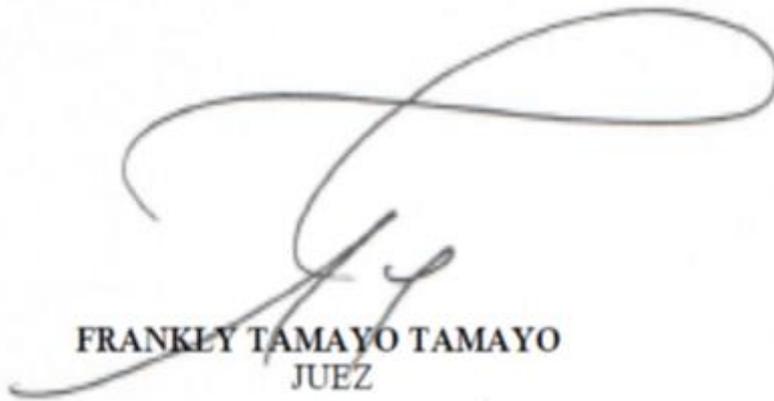
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora AURA YALILE GONZALEZ actuando en representación de su menor hijo J.C.G.G., y a través de apoderado judicial contra el señor JOSE DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00124-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS actuando en representación de su menor hijo H.S.A.A., y través de apoderado judicial presenta demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor ELKIN MAURICIO ALARCON BAYONA.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 17 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

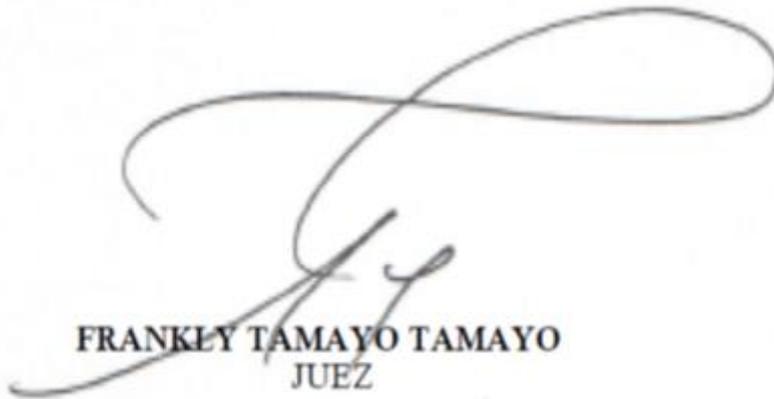
Primero: Admitir la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS en representación de su menor hijo H.S.A.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor ELKIN MAURICIO ALARCON BAYONA por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el articulo 391 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar personalmente este proveído al señor ELKIN MAURICIO ALARCON BAYONA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días

conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

FRANKLY TAMAYO TAMAYO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSALBA PASACHOA VEGA a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAIRO PARRA CARDENAS.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 17 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

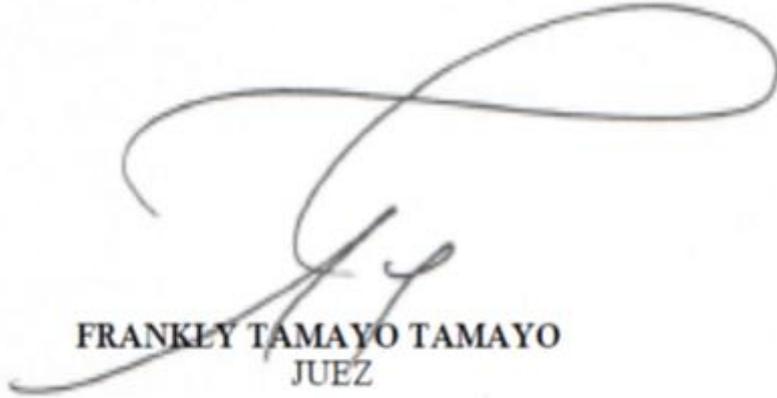
Resuelve. –

Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora ROSALBA PASACHOA VEGA a través de apoderado judicial contra el señor JAIRO PARRA CARDENAS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor HERLEY JAVIER HUERTAS JIMENEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00126-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS a través de apoderado judicial presenta demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor MAURICIO ARIZA PINZON.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 11 de junio esta fue subsanada en debida forma, razón por la cual es procedente proceder a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Admitir la anterior demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD presentada por la señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor MAURICIO ARIZA PINZON por lo considerado.

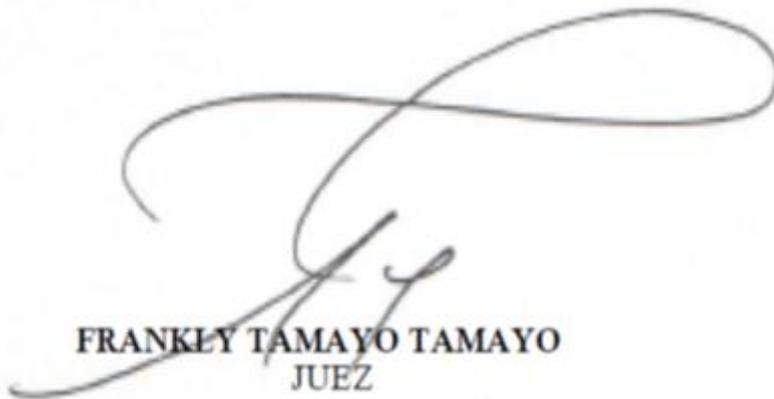
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 391 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar personalmente este proveído al señor MAURICIO ARIZA PINZON y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., se fija como alimentos provisionales en favor de la señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS y a cargo del señor MAURICIO ARIZA PINZON, el valor equivalente al 40% de la pensión que él percibe mensualmente, previo los descuentos de ley, suma que deberá ser descontada directamente por nómina y consignada a órdenes del presente proceso en favor de la demandante. Líbrese oficio.

Quinto. - Reconocer y tener a la profesional del derecho DIANA IBETH VEGA AGUIRRE abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora BEATRIZ DE LAS MERCEDES BELLO GRANADOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

|

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00128-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCON a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTEZ.

A través de auto de fecha 08 junio de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas solicitándole lo siguiente:

- *“-Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020...”*

De la revisión de la subsanación presentada, se encuentra que pese a que se acredita el envío la demanda y la subsanación de esta, la documentación fue enviada a una dirección diferente a la aportada con la demanda, lo que conlleva a que este requisito no se haya cumplido. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

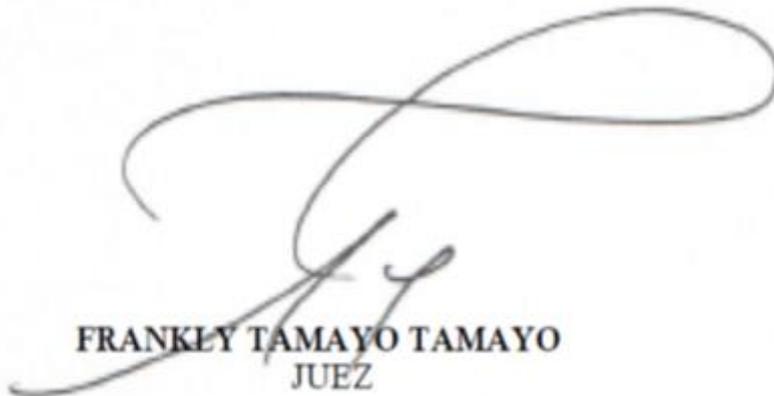
Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor RAFAEL HUMBERTO VELANDIA RINCON a través de

apoderado judicial contra el señor RAFAEL SEBASTIAN VELANDIA CORTEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora FRANCY DEL PILAR ALBA LEMUS actuando en representación de sus menores hijos J.D.V.A., S.V.A. e I.V.A., y través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS.

A través de auto de fecha 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y en fecha 06 de julio esta fue subsanada en debida forma por lo que se procederá asu admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora FRANCY DEL PILAR ALBA LEMUS actuando en representación de sus menores hijos J.D.V.A., S.V.A. e I.V.A., y contra el señor CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$100.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de junio de 2019.
2. Por la suma de \$1.100.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de julio de 2019.
3. Por la suma de \$910.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de agosto de 2019.
4. Por la suma de \$830.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos septiembre de 2019.
5. Por la suma de \$830.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de octubre de 2019.
6. Por la suma de \$2.100.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de noviembre 2019.
7. Por la suma de \$1.550.000 por concepto de saldo de cuota de alimentos de diciembre de 2019.

8. Por la suma de \$1.692.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de enero de 2020.
9. Por la suma de \$2.192.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de febrero de 2020.
10. Por la suma de \$2.792.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$1.992.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de abril de 2020.
12. Por la suma de \$1.975.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$1.692.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de junio de 2020.
14. Por la suma de \$2.192.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de julio de 2020.
15. Por la suma de \$1.122.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de agosto de 2020.
16. Por la suma de \$1.042.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos septiembre de 2020.
17. Por la suma de \$1.092.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de octubre de 2020.
18. Por la suma de \$992.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de noviembre 2020.
19. Por la suma de \$1.362.000 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de diciembre 2020.
20. Por la suma de \$690.720 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de enero de 2021.
21. Por la suma de \$900.720 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de febrero de 2021.
22. Por la suma de \$310.720 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de marzo de 2021.
23. Por la suma de \$310.720 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de abril de 2021.
24. Por la suma de \$310.720 por concepto de saldo de la cuota de alimentos de mayo de 2021.

Segundo.- Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

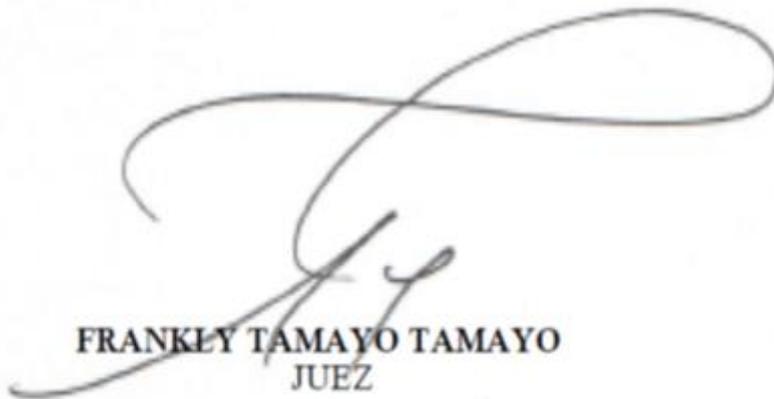
Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS**, con la Cédula de Ciudadanía No. 17.976.905 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS** en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00132-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA a través de apoderada judicial presentó demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de los niños J.F.A.A. y K.M.A.A.

A través de auto de fecha 25 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el termino concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCIA contra la señora MARTHA ISABEL ALARCON ESCOBAR en calidad de representante legal de sus menores hijos J.F.A.A. y K.M.A.A., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00136-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CLAUDIA LEON CARO actuando su nombre y en representación de sus menores hijos y través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente liquidar la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, en razón a que esta ya fue disuelta y liquidada a través de escritura pública No 415 de 2021, por tanto, deben adecuarse las pretensiones.
- Debe acreditarse la existencia de la totalidad de los titulo mineros que se denuncia otorgados en favor del causante.
- Debe allegarse certificado de libertad de la totalidad de los bienes.
- Debe acreditarse el avalúo dado a la totalidad de los bienes conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

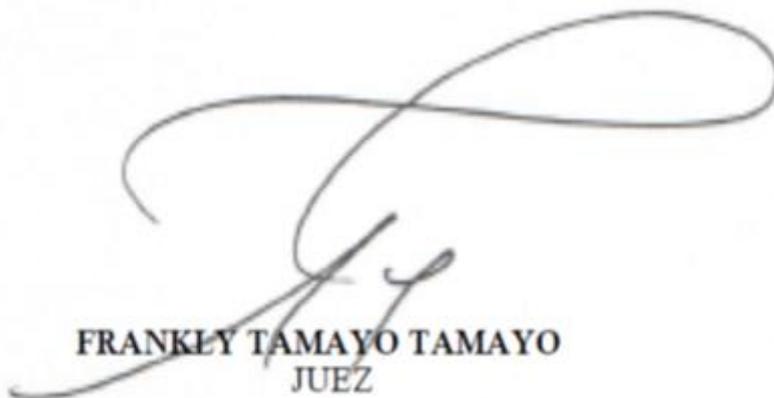
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda SUCESION INTESTADA del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, presentada por la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 25, hoy 13 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria